



AUTO N. 00286

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de derecho de petición allegado a esta Secretaría mediante radicado No. 2012ER061765 del 16 de mayo de 2012, el señor PEDRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.656 de Bogotá D.C, solicita información respecto de la publicidad exterior visual instalada entre las Calles 134 y 150 con Carrera 9, de la ciudad de Bogotá, D.C, y anexa registro fotográfico.

En consecuencia, mediante radicado No. 2012EE069177 del 04 de junio de 2012, se emite respuesta respecto de la solicitud que antecede, en la cual se informa sobre la normatividad aplicable al caso en concreto.



Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el registro fotográfico allegado en el derecho de petición mediante radicado No. 2012ER061765 del 16 de mayo de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 04262 del 04 de junio de 2012 en el cual estableció presuntamente que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 800.242.106-2, instaló publicidad exterior visual tipo pendón que anunciaba: “*HOMECENTER SODIMAC CORONA ALLE 153 CON 9 A*”, en la Carrera 9 entre Calles 134 y 150 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez verificados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1033, a nombre de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, se logra establecer que, si bien se cuenta con el registro fotográfico allegado mediante derecho de petición bajo radicado No. 2012ER061765 del 16 de mayo de 2012 por parte del señor PEDRO GONZÁLEZ, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, no realizó visita técnica de verificación de los hechos entre las la Carrera 9 entre Calles 134 y 150 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.



Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Igualmente, el principio de economía indica que; *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los"*



demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



constitutivas de infracción a /as normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Es así como con base en el derecho de petición allegado a esta Secretaría mediante radicado No. 2012ER061765 del 16 de mayo de 2012, el señor PEDRO GONZÁLEZ, solicita información respecto de la publicidad exterior visual tipo pendón instalada la Carrera 9 entre Calles 134 y 150 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C respecto de la legalización de la misma, dándose por parte de la Secretaría Distrital de ambiente respuesta bajo el radicado No. 2012EE069177 del 04 de junio de 2012.

Que posteriormente revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1033, se constata que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, no realizó en su momento visita técnica de verificación de los hechos señalados como presunta violación a la normatividad ambiental, en la Carrera 9 entre Calles 134 y 150 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., lo que origina se evidencie una omisión en la actividad procedimental y que no se hubiera logrado demostrar por parte de esta Autoridad Ambiental las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos descritos en el derecho de petición allegado a esta Secretaria por el señor PEDRO GONZÁLEZ, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, generaría un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Que aunado en lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **SDA-08-2012-1033 (1 tomo)** en el cual reposa original del derecho de petición con radicado No. 2012ER061765 del 16 de mayo de 2012, copia de la respuesta emitida por esta Entidad al señor PEDRO GONZÁLEZ bajo el radicado 2012EE069177 del 04 de junio de 2012, mediante el cual

6



se da respuesta al derecho de petición y copia del Concepto Técnico No. 04262 del 04 de junio de 2012.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2012-1033.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL ARCHIVO del **SDA-08-2012-1033** (1 Tomo), conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente SDA-08-2012-1033 (1 Tomo), a nombre de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 800.242.106-2, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR** el presente auto a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 800.242.106-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 80 - 70, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| DIANA PAOLA FLOREZ MORALES | C.C: | 1073153756 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170034 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 14/02/2018 |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| EDGAR JAVIER PULIDO CARO | C.C: | 80088744 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/02/2018 |
|--------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: | 23856145 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/02/2018 |
|-----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170306 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/02/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2012-1033